



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL SOBRE
SUSTITUCIÓN DEL TERCER Y CUARTO REPORTE
TRIMESTRAL AÑO 2015 ESTABLECIDOS EN NORMA DE
EMISIÓN DE CENTRALES TERMOELÉCTRICAS D. S.
13/2011.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 177

Santiago, 25 FEB 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, D.S. 13/2011); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la letra e) del artículo 3 de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia.
2. Que, la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.
3. Que, el artículo 12 del D.S. 13/2011 establece que los titulares de las fuentes emisoras presentarán a la Superintendencia un reporte del monitoreo continuo de emisiones, trimestralmente, durante un año calendario, señalando que dentro del contenido de estos reportes deben expresarse las horas de encendido, en régimen y detenciones programadas y no programadas, identificando el tipo de falla, entre otros aspectos.
4. Que, la Circular N° 1/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2015, que interpreta

administrativamente el D.S. 13/2011, define las horas de funcionamiento como *“Corresponde a aquel período de tiempo en el cual la unidad quema combustible e incluye las horas de encendido, horas de operación en régimen y horas de apagado”*.

5. Que, la Circular precitada, define horas de operación en régimen como *“Corresponde al estado de funcionamiento de una unidad, cuando la unidad está en servicio y se encuentra en las condiciones técnicas declaradas por el titular, de acuerdo a las definiciones establecidas por la CNE o los respectivos CDEC, según corresponda. No comprende las horas de encendido ni horas de apagado”*.

6. Que, la Circular además, conceptualiza horas de encendido como *“Corresponde a aquel período de tiempo que se inicia con la primera carga de combustible y finaliza cuando la fuente alcanza condiciones técnicas de operación, que le permiten operar en régimen. Las horas de encendido varían entre las fuentes dependiendo de la tecnología y del combustible que se utilice. Es de responsabilidad del titular declarar las condiciones técnicas de operación de cada unidad a la SMA, de acuerdo a las definiciones establecidas por la CNE o los respectivos CDEC, según corresponda”*.

7. Que, a su vez, la Circular dispone como horas de apagado *“Corresponde a aquel período de tiempo desde que finaliza el estado de régimen y finaliza el consumo de combustible. Durante este período la unidad de generación eléctrica deja de operar en régimen, logrando condiciones técnicas que permiten su detención. Es de responsabilidad del titular declarar las condiciones técnicas de operación de cada unidad a la SMA, de acuerdo a las definiciones establecida por la CNE o los respectivos CDEC, según corresponda”*.

8. Que, la Circular establece que falla *“Corresponde a un desperfecto intempestivo en un equipo de control de emisiones o un equipo del proceso que provoca un aumento de las emisiones. El titular de una unidad de generación eléctrica deberá informar el tiempo transcurrido desde el momento de inicio de la falla hasta la superación de la misma. No se considerará como falla cuando sea proveniente del CEMS; en este caso se deberá dar aviso inmediato a la SMA. Los datos tomados durante el período que dure la falla del CEMS deben ser sustituidos de acuerdo a lo señalado en el punto 5 de esta circular “Procedimientos de sustitución de datos”*.

9. Que, por último, lo prescrito en Instrucción de Carácter General sobre Reportes Trimestrales Establecidos en Norma de Emisión de Centrales Termoeléctricas contenida en Resolución Exenta N° 163 de 27 de marzo de 2014.

10. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, para poder determinar el cumplimiento de la Norma de Emisión D.S. 13/2011, esta Superintendencia permitirá realizar una nueva carga del tercer y cuarto reporte trimestral, correspondiente al año 2015, para aquellos titulares que cumplieron con la carga del reporte trimestral para los periodos del tercer y cuarto trimestre del año 2015, pero requieran revisar los reportes para corregir inconsistencias en la información entregada.

RESUELVO:

I. DESTINATARIOS. Se aplicará la presente instrucción de carácter general a los titulares de fuentes afectas a la Norma de Emisión de centrales termoeléctricas, contenida en el Decreto Supremo N°13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

II. FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN. Para todos aquellos titulares que cumplieron con la carga del reporte trimestral para los periodos del tercer y cuarto trimestre del año 2015, pero requieran revisar los reportes para corregir inconsistencias en la información entregada, se habilitará la opción de efectuar una segunda carga en el Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas. Al respecto, cabe señalar que para tal efecto se deberá utilizar la versión N° 2 de las planillas de datos disponibles en el sitio web de la Superintendencia.

En caso de existir modificaciones en los datos, se deberá actualizar el informe ejecutivo de análisis y conclusiones y cargar nuevamente en el Sistema de información. Asimismo, se deberá considerar que de acuerdo a la operatividad del Sistema de

información, si solo una unidad de generación del total de unidades afectas a la norma por cada titular requiere corregir inconsistencias, el Sistema de Información solicitará para finalizar el proceso en forma exitosa la carga de información para todas las unidades afectas al D.S. 13/2011.

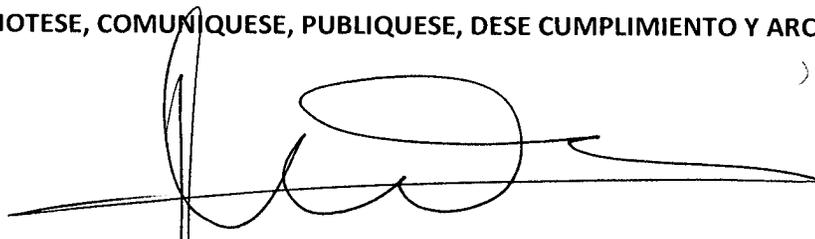
III. PLAZO DE ENTREGA. La información requerida en los artículos anteriores, deberá ser entregada a través del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas en la forma prevista por la presente instrucción, hasta el 31 de marzo de 2016. No siendo este plazo sujeto de prórroga alguna.

IV. MODALIDAD. El cumplimiento del requerimiento establecido en el Resuelvo II del presente acto, se deberá efectuar en conformidad con lo prescrito en la versión II de la Guía del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas, vigente desde marzo del año 2015, la cual se encuentra disponible junto con las versiones de la planillas que se deberán utilizar en el sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/plantillas-termoelectricas>

V. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. El incumplimiento de la presente instrucción será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.

VI. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE CUMPLIMIENTO Y ARCHIVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/SRL/CPH/VDS/CQM

DISTRIBUCIÓN:

- División de Fiscalización SMA.
- Departamento de Gestión de la Información SMA.
- Fiscalía.
- Diario Oficial.

